

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° **22089**

Ref. Expediente N° SD2020/0093592

“Por la cual se concede un registro”

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que por solicitud presentada el 12 de noviembre de 2020, Manuel Eloy Juárez Rosete, Fernando Antonio Areiza Vélez, Ulises Cortes Ramírez, Angelica Castañeda Espinoza, Andres Shadani Olmedo Villa, Elkin Aldanir Rivera Heredia, Kevin David Ruiz Gaviria, Mario Alejandro Salazar Castaño, Jaime Alejandro Martínez Acosta, y Estiven Andrés Sanabria Betancúr solicitaron el registro de la Marca CreaEnergy (Mixta) para distinguir los siguientes productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza comprendidos en las clases:

**9:** Cargadores de pilas y baterías alimentados por energía solar.

**41:** Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 917, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que el solicitante en virtud del numeral 4 del artículo 91 precitado, solicitó la concesión del registro del signo distintivo objeto de estudio en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, condicionando su ejecutoriedad a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro del presente signo afectara indebidamente el de aquellos. Por tal motivo, aceptó que de presentarse la circunstancia de reivindicación de prioridad señalada se habrá cumplido la condición resolutoria y esta Entidad deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo de concesión del registro.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se*



Resolución N° 22089

Ref. Expediente N° SD2020/0093592

*pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”<sup>1</sup>*

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.<sup>2</sup> Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)<sup>3</sup>*

### Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

### Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

<sup>1</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

<sup>2</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

<sup>3</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Resolución N° 22089

Ref. Expediente N° SD2020/0093592

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

**Registrabilidad del signo solicitado**

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo CreaEnergy (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo CreaEnergy (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo CreaEnergy (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos y servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Conceder el registro de la Marca CreaEnergy (Mixta), para distinguir productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 11, comprendidos en las clases:

**9:** Cargadores de pilas y baterías alimentados por energía solar.

**41:** Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.



Titulares: Manuel Eloy Juárez Rosete  
Urbanización Barajas Conjunto cerrado C53 Barrio Poblado II

Resolución N° 22089

Ref. Expediente N° SD2020/0093592

PEREIRA RISARALDA  
COLOMBIA

Fernando Antonio Areiza Vélez  
Urbanización Barajas Conjunto cerrado C53, Barrio Poblado II  
PEREIRA RISARALDA  
COLOMBIA

Ulises Cortes Ramírez  
Urbanización Barajas Conjunto cerrado Casa 53, Barrio Poblado II  
PEREIRA RISARALDA  
COLOMBIA

Angelica Castañeda Espinoza  
Urbanización Barajas Conjunto cerrado Casa 53, Barrio Poblado II  
PEREIRA RISARALDA  
COLOMBIA

Andres Shadani Olmedo Villa  
Urbanización Barajas Conjunto cerrado Casa 53, Barrio Poblado II  
PEREIRA RISARALDA  
COLOMBIA

Elkin Aldanir Rivera Heredia  
Mz 11 C 22 Sector A Parque Industrial  
PEREIRA RISARALDA  
COLOMBIA

Kevin David Ruiz Gaviria  
Mz 8 Cs 5 Los Independientes, Los 2500 Lotes, Cuba  
PEREIRA RISARALDA  
COLOMBIA

Mario Alejandro Salazar Castaño  
Calle 80 No 15-57 Barrio La Romelia  
DOSQUEBRADAS RISARALDA  
COLOMBIA

Jaime Alejandro Martínez Acosta  
Cra 17 No 8-140 Torre 3 Apto 303 Pinares  
PEREIRA RISARALDA  
COLOMBIA

Estiven Andrés Sanabria Betancúr  
Barrio Corales Mz 38 Cs 11  
PEREIRA RISARALDA  
COLOMBIA

Resolución N° 22089

Ref. Expediente N° SD2020/0093592

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

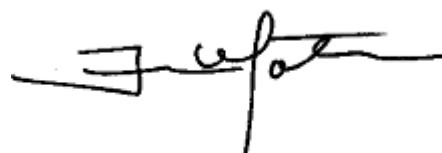
**ARTÍCULO 3.** Condicionar la ejecutoriedad de la concesión a la no presentación de solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro del presente signo afectara indebidamente el de aquellos. De presentarse dicha circunstancia, esta Dirección declarará la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4.** Notificar a Manuel Eloy Juárez Rosete, Fernando Antonio Areiza Vélez, Ulises Cortes Ramírez, Angelica Castañeda Espinoza, Andres Shadani Olmedo Villa, Elkin Aldanir Rivera Heredia, Kevin David Ruiz Gaviria, Mario Alejandro Salazar Castaño, Jaime Alejandro Martínez Acosta, Estiven Andrés Sanabria Betancúr, solicitantes del registro, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 19 de abril de 2021

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**



**JUAN PABLO MATEUS BERNAL**

